

Cipolletti, 08 de junio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**C.C.E. c/ A.A.P.H. s/ ALIMENTOS**” (Expte. N° CI-03417-F-2023), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

1).- Vienen los autos al Acuerdo con motivo del recuso de apelación que C.E.C. interpuso el 25 de marzo del año en curso, contra la resolución del Juez de grado fechada el día 12 del mismo mes, en la cual -para lo que aquí interesa- se dispuso que “...*atento haber adquirido la Srta. A.A.A.C. -(nacida el día 29 de Diciembre de 2004)-, la edad de 21 años, dispónese el CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA fijada a su favor (Cfme. art. 658 CCyC)...*” (sic).-

2).- Concedido el remedio, la impugnante expresó sus agravios el 15 de abril pasado, quejándose porque considera que se ha violado el principio de congruencia, en la medida en que encontrándose el trámite enderezado a la aprobación de una planilla de liquidación, el magistrado se expidió sobre una cuestión distinta, resolviendo “*ultra petita*”. Seguidamente postula lo que denomina una “*improcedencia del cese automático*” de una cuota alimentaria, con fundamento en que la beneficiaria cumpliera los 21 años de edad. Luego expresa que habría terciado “*arbitrariedad*” por omisión de considerar pruebas, alegando que más allá de la edad indicada, se omitió “...*verificar si en el caso se encuentran reunidas las condiciones que, conforme la normativa vigente, justificarían el cese de la obligación alimentaria...*” (sic.); y que la beneficiaria se encontraría cursando estudios, lo que dice que sería determinante a la luz de lo dispuesto por el art. 663 del CCCN. Prosigue diciendo que se afectaría el derecho de defensa y el debido proceso, por haberse decidido sin substanciación previa.-

3).- El recurso fue contestado el 24 de abril del presente año, mediante gestión ratificada

en esa misma fecha. Sostiene el obligado -en resumen- que la apelación no puede prosperar dado que el Juez de grado se basó en lo dispuesto por el art. 658 del CCC, y el cese opera de pleno derecho, es decir al cumplir los 21 años el alimentante cesa en su obligación, la que no existe luego de esa oportunidad. Agrega que ello es doctrina y jurisprudencia aceptada, y que ese cese es automático luego de que el alimentado llega a la edad indicada, dice que la substanciación es innecesaria, por lo que no se afecta el derecho de defensa ni el debido proceso, y que la apelante interpreta erróneamente el precepto ya citado. Añade que, de requerir la hija alimentos luego de los 21 años, en base a otras normas (art. 663) deberá iniciarse otro reclamo demostrando la prosecución de estudios y que se encuentra impedida de proveerse los medios necesarios para su sostén.-

CONSIDERANDO:

4).- A la recapitulación que antecede cabrá agregar que el reclamo inicial del 10 de noviembre de 2023 fue promovido en beneficio de A.A. y de H.E., ambos de apellido A.C.; nacidos respectivamente el 29 de diciembre de 2004 y el 23 de mayo de 2003; contando el último mencionado con certificado de discapacidad. Se dictó sentencia el 06 de junio de 2025 fijándose la cuota en el 35% de los haberes previsionales del alimentante, deducidos únicamente los descuentos de ley; con más una suma equivalente al 50% del valor de un SMVM, con efecto retroactivo a la fecha de interposición de la demanda.-

En ese pronunciamiento el “*a quo*” señaló que los alimentos para A.A. se basaban en el art. 658 del CCCN, mientras que la cuota a favor de H.E. se afincaba en el art. 537 del mismo plexo, y demás normas y convenciones sobre los derechos de las personas con discapacidad.-

Vale precisar, además, que la resolución venida en recurso sólo dispone el cese de la cuota respecto de A.A.A.C., quedando fuera del marco decisorio y recursivo lo relativo a H.E.A.C., correspondiendo que esta Alzada se atenga a dicho cuadro y no lo exceda.-

5).- Sentado todo ello, y abordando la consideración de los planteos recursivos, se observa con claridad la improcedencia de los mismos para modificar lo resuelto por el señor Juez de grado.-

Se trata, en definitiva, de agravios y argumentaciones circulares que, de un modo u otro,

conducen al mismo ingrediente troncal, que ha consistido en la decisión -oficiosa- del Juez de Familia enderezada al cese de la cuota respecto de A.A., en virtud de haber la misma cumplido los 21 años de edad, el día 29 de diciembre de 2025, lo que constituye un hecho indubitado. No obstante ello, en sus efectos prácticos la impugnación perseguiría una continuidad de la cuota, y para resistir la decisión la compareciente trae diversos ataques, desde diferentes ángulos, que finalmente confluyen al mismo punto.-

Cabe mencionar que, en principio, es la alimentada quién se encuentra habilitada para controvertir el cese de la obligación alimentaria que se encontraba sostenida en el art. 658 del CCCN, dado que la legitimación de la progenitora para ello ha cesado (arg. arts. 661, 662 y cddtes del CCCN); pues dicho cese de pleno derecho no remite a la última parte del art. 663 del mismo plexo.-

6).- Maguer lo antes expuesto, lo cierto es que la decisión del Juez de Familia es jurídicamente correcta, y cuenta con suficiente respaldo en los hechos y el derecho aplicable a los mismos.-

Tal como surge de las constancias de esta causa, y lo expresa el “*a quo*”, la hija del alimentante y de la recurrente cumplió los 21 años de edad el día 29 de diciembre de 2025, por lo cual efectivamente se produce “*de pleno derecho*” el cese de la obligación alimentaria sustentada en el art. 658 CCC. Esa norma, en su segundo párrafo, reza que “*...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo...*” (sic.). Si bien la capacidad jurídica de los mayores de 18 años es plena, la ley mantiene la protección alimentaria de los padres hasta los 21 años, salvo que el obligado acredite que el mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art. citado, segundo párrafo).-

Sostuvo este Tribunal en casos anteriores que “*...como bien lo afirma la doctrina y jurisprudencia unánime, y lo expresa la legislación de fondo, la mayoría de edad de los hijos, hace cesar de pleno derecho la obligación alimentaria que pesa sobre los padres, y si bien tal principio no es absoluto, sino que admite ciertas excepciones, ello tiene lugar cuando se prueba que no obstante la mayoría adquirida, el hijo sigue requiriendo del apoyo económico de sus progenitores, dentro de sus posibilidades, por motivos justificados....*” (conf. Fortuna, Mariana J., “*Derecho alimentario del hijo mayor de edad. Cuestiones sustanciales y formales respecto del contenido de la obligación en el*

Código Civil y Comercial", La Ley -Thomson Reuters, Cita Online: AP/DOC/258/2015). En tal sentido cabe citar el siguiente pronunciamiento: Esta Sala ya ha sostenido reiteradamente que, los alimentos del hijo menor de edad cesan de pleno derecho, cuando este llega a la mayoría de edad o se emancipa, de manera que se ha considerado que es innecesaria petición alguna al respecto por parte del alimentante, quien puede, sin más, cesar en el pago de las cuotas (conf. CNCiv., Sala C, LA LEY, 1985-A, 619; id. Sala B, c.39.833 del 23/12/1988; id., Sala A. c. 19.241 del 21/08/1986; id., esta Sala, c. 196.275 del 03/07/1996, c. 361.889 del 11/11/2002, c. 505.763 del 22/07/2008, c. 629.491 del 07/11/2013, entre otras). (Cam. Nac. De Apelac. En lo Civil, Sala E. R.BB.P.J. c/ P.S.M. s/Incidente familia 20/11/2019 Cita: TR LA LEY AR/JUR/41572/2019)...” (conf. in re: “E.C.B c/ V.M.E s/ Alimentos” del 30/11/2021).-

También la CNCiv. ha dicho que “...es sabido que la obligación a cargo del alimentante cesa de pleno derecho a los 21 años (ver, esta sala, “C., G.F. c. K., S.A.” del 15 de julio de 2010, LL 2010-E-266, Ar/JUR/41338/2010; en igual sentido, “S., A.G. c. R., A.H. s/ aumento de cuota alimentaria”, expediente n° 48.452/2007 del 2 de agosto de 2022)....” (conf. Sala I. in re: “K.S. y Otro” c/ V.C.” del 25/09/2025).-

Se trata de una causal legal de cesación de la cuota alimentaria, que opera “...de pleno derecho y sin necesidad de formación de incidencia alguna (conf. CCCom. Salta, sala I, sent. del 18-V-2020; LLey online AR/JUR/21809/2020; CCCom. SN, causa 8028, resol. 22-X-2019; id. causa 11.462, resol. del 29-XII-2016; CCCom. Rosario, sala III, sent. del 6-II-2018, LLey online AR/JUR/10832/2018; CCCom. 2°LP, sala I, causa 110.634, resol. del 19-II-2009; CNCiv. sala K, “G., C. E. I. c/De S.”, sent. del 05-V-2006, LLey online; id. sala C, “V. De M.”, sent. del 3-XII-1990, LL 1991-E, 290; esta Sala, causas 272.345, RSD 39/20; 274.608, RSD 34/21, sent. del 18-III-2021)...” (Conf. CAp.CC Sala II de La Plata, in re: “C.,F.H. y O. s/ Homolog. de Convenio” del 28/05/202 y sus citas).-

La circunstancia de que se trate de un cese “de pleno derecho”, significa que “...el texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple 21 años...” (conf. A. Jury El derecho alimentario de los hijos mayores de edad, en Alimentos T° 1, pág. 149, A. Kemelmajer de Carlucci y M. Molina de Juan, Ed. 2014. Rubinzal Culzoni). Dicho cese es automático, sin que sea incluso necesaria una declaración. Si la hija o el hijo requieren que los alimentos

continúen más allá de esa edad, y hasta los 25 años, debe iniciarse el reclamo (por estos o el progenitor con el que conviven) a través de la acción respectiva, en la que deben probarse los requisitos que establece el art. 663 del CCCN, conforme lo indican la doctrina y jurisprudencia.

Así también lo entendió la CApCC de Rosario, Sala 3ra. al sostener que “...*la obligación alimentaria cesa de pleno derecho a los 21 años, y quien pretenda la subsistencia del derecho alimentario deberá promover un reclamo judicial donde deberá acreditar los dos requisitos que establece el mencionado art. 663...*” (conf. in re: “M.C.F. c/ Mc C.J. y Otros” del 06/02/2018 y sus citas).-

De lo hasta aquí expresado claramente se sigue que la “*causa legal*” del cese, por ser tal y operar de pleno derecho, no requiere de pedido expreso del alimentante, ni de substanciación previa con el beneficiario, ni tampoco requiere estar precedida de debate ni pruebas (que alarguen la obligación más allá de la fecha), y su declaración aún oficiosa por parte del Juez (en rigor) nada le quita o agrega a la operatividad de lo establecido en la disposición legal; con la obvia salvedad de transparentar y evidenciar en autos, a todo evento, que se produjo el hito temporal conforme lo dispuesto por la ley. Secuela de ello es, además, que lo aquí decidido por el “*a quo*” no infringe la congruencia, ni resulta *extra petita*, ni afecta el debido proceso, ni garantías superiores, ni es arbitrario. La discrepancia de la apelante con el régimen legal del cese por esta causal (21 años), así como su tesis de que el cese “*no es automático*”, sólo representan la exposición de una opinión subjetiva de la recurrente, que no encuentra sustento en la normativa citada, ni en la jurisprudencia prevalente, puesto que lo regulado por el art. 658 del CCCN resultaría lisa y llanamente infringido si la cuota o la obligación persistiese más allá de lo que dispone la propia ley, y sin una razón valedera.-

7).- Por otra parte, y como ya se anticipó, no son estas actuaciones el ámbito para debatir una hipotética cuota alimentaria con fundamento en el art. 663 del CCCN; puesto que la “*causa*” de la cuota fenecida por el advenimiento de los 21 años de edad de la alimentada, se encuentra en la sentencia dictada el 06 de junio de 2025, la que reposa en la responsabilidad parental y en el art. 658 del CCCN. Nada expresó ese fallo en relación a los presupuestos del restante dispositivo del Código que fue aludido, y como también se dijo, en el caso de existir necesidades de la alimentada, que pudieran eventualmente resultar encuadrables en el art. 663 mencionado, pueden ser solicitados por la mencionada o la progenitora con la que convive, promoviendo el proceso para tal

fin, invocando y acreditando en el decurso del mismo los extremos que la normativa prevé, que son distintos de los evaluados por la sentencia que había fijado los alimentos cuyo cese ahora se resiste.-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por C.E.C. el 25 de marzo de 2026, que fuera fundado a través de la expresión de agravios del 15 de abril del mismo año, y confirmar la resolución de primera instancia fechada el 12 de marzo pasado, en lo que ha sido materia de agravio (arts. 74, 75 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC). Las costas irrogadas por el trámite ante esta Alzada se imponen en el orden causado, atento encontrarse mérito para ello en virtud del rechazo del recurso y la naturaleza del tópico impugnado (arts. 19, 121 y ccdtes. del CP, art. 62 del CPCC).-

Segundo: Los honorarios de la letrada de la apelante, doctora Macarena Boo, y los de la Defensora de Pobres e Incapaces, doctora Ángela Hernández, se fijan en ambos casos en la suma de \$ 63.800 (coef. 25% del mínimo legal incidental -3 Jus- arts. 15, 34 y ccdtes. de la L.A.).-

Tercero: Regístrese, notifíquese con arreglo a las normas vigentes y vuelvan.-